

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

Arauca – Arauca, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO MIXTO.
Radicado: 2020-00005-00.
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandados: EDGAR HUMBERTO VALENCIA DÁVILA.

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el Despacho a resolver el levantamiento de las medidas de embargo que pesan dentro del plenario, de acuerdo a las siguientes.

ANTECEDENTES.

1.- Mediante escrito del 22 de noviembre de 2022¹, el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición – ARCO, aportó el auto admisorio, dentro del radicado 036-2021, del 09 de noviembre de 2021, por medio de la cual, admitió el proceso Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante, solicitado por el señor EDGAR HUMBERTO VALENCIA DÁVILA, identificado con la C.C. N° 96.189.789 de Saravena – Arauca, por medio de su apoderado judicial Dr. HÉCTOR FEDERICO GALLARDO LOZANO, identificado con la C.C. N° 91.207.426 de Bucaramanga y T.P. N° 67.688 del C.S. de la Jud., de conformidad a lo previsto en el artículo 545 del Código general del proceso numeral 1, del Código General del Proceso, () “No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.

2.- Mediante proveído del 30 de enero de 2023, este Despacho Judicial dispuso DECRETAR la suspensión del proceso en virtud de la aceptación del procedimiento de negociación de deudas del demandado EDGAR HUMBERTO VALENCIA DÁVILA, el cual cursa en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición – ARCO, de conformidad a los documentos aportados el día 10 de marzo de 2022. (inc 2° art 548 C.G.P.)

3.- En escrito del 13 de julio de 2023, el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición – ARCO, allego Acta de Audiencia de Negociación de Deudas Tramite de Insolvencia Persona Natural No Comerciante, y donde manifiesta que fue conciliado en su totalidad, cumpliendo los procedimientos que exige la Ley 1564 de 2012.

¹ Folios 251 a 276 cdno ppal.

4.- Mediante escrito del 14 de julio de 2023, el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición – ARCO, manifestó que el que el Sr EDGAR HUMBERTO VALENCIA DAVIDA, llegó a un acuerdo dentro del proceso de Insolvencia Persona Natural no Comerciante que tramita ante ese Centro de Conciliación bajo radicado interno N° 036-2021, se requiere LEVANTAR la medida cautelar que fue impuesta a las cuentas bancarias del señor EDGAR HUMBERTO VALENCIA DAVILA identificado con Cedula de Ciudadanía N° 96.189.789, quien indico que es para continuar cumpliendo con el acuerdo suscrito ante este Centro de Conciliación y así poder seguir cancelándole a los demás acreedores con los pagos.

5.- Mediante auto del 08 de agosto de 2023, el Despacho dispuso negar la solicitud de Levantamiento de las Medidas de Embargos, que recaen sobre bienes distintos a los sujetos a registro, del demandado EDGAR HUMBERTO VALENCIA DAVILA, identificado con la C.C. N° 96.189.789; solicitada por el Centro de Conciliación.

6.- Mediante escrito del 11 de agosto de 2023, el demandado EDGAR HUMBERTO VALENCIA DÁVILA, interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto del 08 de agosto de 2023, mediante el cual negó el levantamiento de las medidas cautelares.

7.- Del recurso de reposición presentado por el recurrente, se corrió traslado a la contraparte, al tenor del artículo 110 del C.G.P.², traslado que venció en silencio.

8.- Mediante escrito del 26 de septiembre de 2023, el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición – ARCO, allego acta de acuerdo celebrada en este Centro de Conciliación, entre el señor Edgar Humberto Valencia Dávila identificado y el Banco de Bogotá para que se sirva ordenar a quien corresponda darle trámite preferente y de la manera más expedita a los acuerdos allí pactados dentro del proceso en referencia con Radicado No. 2020-00005-00 que adelanta ese Despacho, valga la ocasión para reiterar que el proceso ejecutivo se mantiene suspendido, en dicho acuerdo se dispuso lo siguiente:

"PRIMERO: *El Acreedor banco de Bogotá, suministra la cuenta bancaria donde se depositaran los valores pactados en el acta de negociación de deudas celebrada el día 29 de noviembre del 2021 partir del mes de noviembre 2023, a la siguiente cuenta: Cuenta de recaudo 000778175 en referencia 1 número de cédula en referencia 2 número de obligación del banco de Bogotá.*

SEGUNDO: *Las partes acuerdan, el levantamiento de las medidas cautelares en el proceso ejecutivo de la referencia, incluyendo la*

² **Artículo 110. Traslados**

Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.

Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.

cuenta del banco Agrario, donde se materializo el embargo al señor EDGAR HUMBERTO VALENCIA DAVILA.

Parágrafo Único: *En caso de ser necesario, las partes suscribirán un memorial conjunto, dirigido al Juez Civil del Circuito de Arauca, para que proceda a levantar las medidas cautelares y ordene la enterrega de depósitos judiciales, en el embargo que recae en las cuentas del Banco Agrario.*

TERCERO: *Acuerdan también, Que como petición principal, al Juzgado Civil del Circuito de Arauca, autorice la expedición de dos (2) títulos 1 de depósitos judiciales, el primero a favor del Banco de Bogotá S.A., por la suma de \$20´175.040, que corresponde a las cuotas pendientes (hasta el mes de octubre del año 2023), por Ausencia a de la respectiva cuenta bancaria y un segundo título de depósito judicial a favor del deudor el señor EDGAR HUMBERTO VALENCIA DÁVILA, por la suma del valor restante del embargo.*

Parágrafo único: *en caso que el honorable juzgado civil del circuito de Arauca, no acceda a fraccionar el respectivo depósito judicial en dos partes y por las cuantías señalas, como petición principal, las partes acuerdan, autorizar la petición subsidiaria, la cual consiste en que se expida un solo título de depósito judicial a favor del Banco de Bogotá S.A., por el valor total de los dineros retenido en la medida cautelar, para que la entidad financiera proceda a descontar la suma de \$20.175.040, que corresponde a las cuotas pendientes (hasta el mes de octubre del año 2023) por ausencia de la respectiva cuenta bancaria y el dinero restante el banco de Bogotá S.A., lo entregue al deudor el señor EDGAR HUMBERTO VALENCIA DAVILA.*

CUARTO: *el deudor solicitará el desistimiento del recurso de reposición y en subsidio de apelación en curso ante el Juzgado Civil del Circuito, así como el desistimiento del recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto al Banco de Bogotá S.A., el cual está pendiente por contestar.*

QUINTO: *Los acuerdos pactados surtirán los efectos jurídicos en el proceso que cursa en el juzgado civil del circuito de Arauca con radicado 2020-00005 en contra del deudor EDGAR HUMBERTO VALENCIA DAVILA.*

SEXTO: *los acuerdos pactados con los demás acreedores en el trámite de negociación de deuda celebrado el 29 de noviembre de 2021 en este centro de conciliación se mantienen incólume."*

9.- Así mismo, mediante escrito del 27 de septiembre de 2023, el demandado EDGAR HUMBERTO VALENCIA DÁVILA, desiste del recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto en contra del auto del 08 de agosto de 2023, debido a que las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio, en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición – ARCO, el cual adjunta con la presente petición.

10.- Por otra parte, mediante escrito del 28 de septiembre de 2023, la apoderada de la parte actora, solicitó de manera comedida y con previa aprobación por parte del Despacho, que la suma de VEINTE MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL CUARENTA PESOS (\$20.175.040,00), sea cancelada a la cuenta corriente de la cual es titular el demandante, lo anterior en los términos pactados en el acta que se adjunta (7 folios). Así mismo, allego certificación de la cuenta corriente N° 000778167 del Banco de Bogotá, cuenta a la que se deberán enviar el título judicial.

11.- igualmente, mediante memorial del 20 de noviembre de 2023, se allego poder debidamente conferido por parte del señor EDGAR HUMBERTO VALENCIA DAVILA al abogado ASael Gil Quiroga, para que lo represente dentro de la presente causa.

12.- Finalmente mediante escrito del 05 de noviembre de 2023, el apoderado del demandado, apporto certificado de cumplimiento del acuerdo celebrado en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición – ARCO, en donde se certifica que ha cumplido sus obligaciones y adjunta los respectivos paz y salvos. Tal como se muestra a continuación:



CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION
ARCO
 Resolución No. 3016 de 2006 Ministerio de Justicia y del Derecho.



EL CENTRO DE CONCILIACION, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION-ARCO;

CERTIFICA:

Que el deudor, **EDGAR HUMBERTO VALENCIA DAVILA**, mayor de edad, domiciliado en Saravena, identificado C.c. N. 96.189.789 Expedida en Saravena, en el RADICADO: 036-2021, ACTA DE AUDIENCIA DE NEGOCIACION DE DEUDAS TRAMITE DE INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE- FECHA 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, conforme a la evidencia y soportes presentada por el deudor, ha cumplido sus obligaciones contraídas en el acuerdo, en los siguientes términos:

ACREEDOR	PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN ANTES DEL TÉRMINO ACORDADO	% DE CUMPLIMIENTO	SOPORTE O EVIDENCIA	OBSERVACIONES
Municipio de Saravena	X	100%	-Certificado de recibo de fecha 19 de mayo del 2022. -Paz y salvos del Municipio de Saravena	
Proveedor estratégico computar, con NIT 13296423-4	X	100%	-Certificación de pago del acreedor, junto con el paz y salvo.	
Departamento de Santander	X	100%	-Cinco(5) Folios, formato de pago, descargados de la plataforma https://debtplatforma.pjs.com.co/SANTANDER	
Alvaro Calderón Sánchez, CC. N. 13.826.423	X	100%	-Certificación de pago del acreedor, junto con el paz y salvo.	
Alvaro Calderón Sánchez, CC. N. 13.826.423	X	100%	-Certificación de pago del acreedor, junto con el paz y salvo.	
Angie Milena López Sepúlveda, CC N. 1.115.731.404	X	100%	-Certificación de pago total por parte del acreedor, junto con su paz y salvo. -Certificado de libertad y tradición de cancelación de hipoteca que respalda la obligación, según anotación N.º de fecha 27/5/2022, en la Oficina de Instrumentos Públicos de Arauca. -Certificación de pago total por parte del acreedor	
Banco Davivienda		100%	-Certificación por parte del deudor. -(1) Folio del estado de cuenta del Banco Davivienda	Obligación que se encuentra al día, hasta la fecha del embargo y fechas




Calle 16 No. 20-64 Edificio Arauca Centro Primer piso. Oficina 104
Teléfono 885 79 11 Arauca-Arauca

VISADO Ministerio de Justicia y del Derecho

**CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y
AMIGABLE COMPOSICION
ARCO**

Resolución No. 3016 de 2006 Ministerio de Justicia y del Derecho.

Banco BBVA		100%	-Certificación por parte del deudor. - (17) Folios que contiene los recibos de pago por ventanilla, mes a mes, expedidos como de soporte de pago del Banco BBVA	posteriores al embargo. al Obligación que se encuentra al día hasta la fecha del embargo y fechas posteriores al embargo.
------------	--	------	--	--

Que en referencia al banco de Bogotá S.A, no se había podido dar efectivo cumplimiento a la obligación, porque la entidad no había suministrado la cuenta bancaria, obligación a que se refiere el artículo quinto, del respectivo acuerdo, sin perjuicio de que había sido solicitada por el deudor. Sin embargo, en el acta de reforma de fecha 18 de Septiembre de 2023, se autorizó el pago, con el fraccionamiento del título de depósito judicial.

Se expide a solicitud del interesado, a los cuatro (4) días del mes de Diciembre del 2023.


JOSE RODRIGO OJEDA AMARILLO
Operador de Insolvencia.

Justicia y del Derecho

13.- Mediante escrito del 14 de diciembre de 2023, la Dra. DIANA MARIA CASTAÑEDA FORERO, apoderada del BANCO DE BOGOTÁ, solicito de manera comedida y con previa aprobación por parte del Despacho, que la suma de VEINTE MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL CUARENTA PESOS (\$20.175.040,00), sea cancelada a la cuenta corriente de la cual es titular el demandante, lo anterior en los términos pactados en el acta que se adjunta (7 folios), y cuya certificación bancaria ya fue aportada al proceso, y a su vez, De conformidad con dicho acuerdo el dinero excedente constituido en títulos judiciales deberá ser cancelado al deudor en los términos señalados en el acuerdo.

14.- Mediante auto del 14 de diciembre de 2023, el Despacho dispuso lo siguiente:

"...PRIMERO: REQUIERE al CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN – ARCO, para que en el término de cuatro (4) horas allegue informe con destino a este proceso lo siguiente:

- 1. Si el acta de reforma del acuerdo celebrado el 18 de septiembre de 2023, cumple con todos los requisitos legales de mayorías.*
- 2. Si existe una objeción o recurso por parte de algún acreedor frente a dicho acuerdo.*

SEGUNDO: REQUIERE a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL - ARAUCA, para que en el término de cuatro (4) horas allegue informe con destino a este proceso lo siguiente:

1. Si existe alguna demanda de objeción del acta de acuerdo celebrada en este Centro de Conciliación, entre el señor Edgar Humberto Valencia Dávila identificado y el Banco de Bogotá, de fecha 18 de septiembre de 2023. Anexo dicha acta..."

15.- Mediante escrito del 15 de diciembre de 2023, el centro el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN – ARCO, dio respuesta al requerimiento realizado en el auto que antecede, donde manifiesta que:

"Primero: Si el acta de reforma del acuerdo celebrado el 18 de septiembre de 2023, cumple con todos los requisitos legales de mayoría.

Por lo anterior, me permito manifestar que el acuerdo celebrado el día 18 de septiembre del 2023, donde asiste Banco de Bogotá, se celebro un acuerdo donde las partes aceptan las condiciones sin violar algún derecho del acreedor o incluso del deudor.

Segundo: si existe una objeción o recurso por parte de algún acreedor frente a dicho acuerdo.

Me permito manifestar que a la fecha ningún acreedor ni el mismo deudor ha objetado o interpuesto recurso sobre el acuerdo celebrado el día 18 de septiembre del 2023."

16.- Mediante escrito del 15 de diciembre de 2023, la Oficina Apoyo Judicial Arauca, dio respuesta al requerimiento realizado en el auto que antecede, donde manifiesta que Una vez consultado el sistema de reparto, no se evidencia demanda de objeción o acta de acuerdo celebrada en este Centro de Conciliación entre el BANCO DE BOGOTÁ S.A. y el señor EDGAR HUMBERTO VALENCIA DÁVILA, como lo solicita el peticionario.

CONSIDERACIONES.

En vista de lo anterior, Procederá el Despacho a aceptar el desistimiento del recurso de reposición en subsidio de apelación presentada por el demandado EDGAR HUMBERTO VALENCIA DAVILA, mediante escrito del 11 de agosto de 2023, en contra del proveído del 08 de agosto de 2023.

Por otra parte, el Despacho observa que las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio, en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición – ARCO, en donde las partes acuerdan el levantamiento de las medidas cautelares en el proceso ejecutivo de la referencia, incluyendo la cuenta del banco Agrario, donde se materializó el embargo al señor EDGAR HUMBERTO VALENCIA DAVILA. Así mismo, Acuerdan también: Que como petición principal, al Juzgado Civil del Circuito de Arauca, autorice la expedición de dos (2) títulos, 1 de depósitos judiciales, el primero a favor del Banco de Bogotá S.A., por la suma de \$20´175.040,00, que corresponde a las cuotas pendientes (hasta el mes de octubre del año 2023), por ausencia a de la respectiva cuenta bancaria

y un segundo título de depósito judicial a favor del deudor el señor EDGAR HUMBERTO VALENCIA DÁVILA, por la suma del valor restante del embargo.

Igualmente, fue aportado al presente tramite, certificado de cumplimiento del acuerdo celebrado en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición – ARCO, en donde se certifica que ha cumplido sus obligaciones y adjunta los respectivos paz y salvos de los acreedores que conforman el proceso Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante.

Por lo anterior, se determina los por porcentajes que tiene cada uno de los acreedores que hacen parte del proceso de Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante en dicho trámite de la siguiente manera:

RELACION DEFINITIVA Y CONCILIADA DE LAS DEUDAS			
ACREEDORES	DIAS DE MORA	EL DEUDOR	DERECHO DE VOTO
PRIMERA CLASE			
MUNICIPIO DE SARAVENA	90+	\$ 2.776.465,00	0,39%
DEPARTAMENTO DE SANTANDER	90+	\$ 7.344.177,00	1,03%
SEGUNDA CLASE			
TERCERA CLASE			
DAVIVIENDA 0570,,,2158	90+	\$ 116.907.559,00	16,42%
DAVIVIENDA 0570,,,9041	90+	\$ 90.379.977,00	12,69%
BANCO BOGOTA 453999264	90+	\$ 31.530.004,00	4,43%
BANCO BOGOTA 455244468	90+	\$ 79.619.702,00	11,18%
ANGIE MILENA LOPEZ SEPULVEDA	90+	\$ 100.000.000,00	14,04%
CUARTA CLASE			
COMPUSERVER	90+	\$ 69.630.000,00	9,78%
QUINTA CLASE			
DAVIVIENDA 0570,,,2475	90+	\$ 24.746.526,00	3,47%
DAVIVIENDA 0570,,,5486	90+	\$ 45.456.010,00	6,38%
BANCO BOGOTA 455244592	90+	\$ 9.897.320,00	1,39%
BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA DE COLOMBIA S.A. BBVA	90+	\$ 33.901.344,00	4,76%
ALVARO CALDERON SANCHEZ	90+	\$ 45.000.000,00	6,32%
ALVARO CALDERON SANCHEZ	90+	\$ 55.000.000,00	7,72%
		\$ 712.189.084,00	100,00%

Ahora, en vista de lo anterior el BANCO DE BOGOTÁ tiene un porcentaje de 17.00. Sin embargo revisado los soporte allegados por el apoderado del demandado, se tiene que el deudor ya cumplió en un 90% a los acreedores, con lo establecido en dicho acuerdo, tal como lo indicó el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición – ARCO, en el certificado de cumplimiento allegado al presente asunto, tal como se muestra a continuación:

EL CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION-ARCO;

CERTIFICA:

Que el deudor, **EDGAR HUMBERTO VALENCIA DAVILA**, mayor de edad, domiciliado en Saravena, identificado C.c. N. 96.189.789 Expedida en Saravena, en el RADICADO: 038-2021, ACTA DE AUDIENCIA DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS TRAMITE DE INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE- FECHA 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, conforme a la evidencia y soportes presentada por el deudor, ha cumplido sus obligaciones contraídas en el acuerdo, en los siguientes términos:

ACREEDOR	PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN ANTES DEL TÉRMINO ACORDADO	% DE CUMPLIMIENTO	SOPORTE O EVIDENCIA	OBSERVACIONES
Municipio de Saravena	X	100%	-Certificado de recibo de fecha 18 de mayo del 2022. -Paz y salvo del Municipio de Saravena	
Proveedor estratégico compuserver con N.I.1305423-4	X	100%	-Certificación de pago del acreedor, junto con el paz y salvo.	
Departamento de Santander	X	100%	-Cinco(5) Folios, formato de pago, descargados de la plataforma https://desarrollo.santander.gov.co/ SANTANDER	
Álvaro Calderón Sánchez, CC. N. 13.926.423	X	100%	-Certificación de pago del acreedor, junto con el paz y salvo.	
Álvaro Calderón Sánchez, CC. N. 13.926.423	X	100%	-Certificación de pago del acreedor, junto con el paz y salvo.	
Angie Milena López Sepúlveda, CC N 1.115.731.404	X	100%	-Certificación de pago total por parte del acreedor, junto con su paz y salvo. -Certificado de libertad y tradición de cancelación de hipoteca que respaldaba la obligación, según anotación N.º de fecha 27/9/2022, en la Oficina de instrumentos públicos de Arauca. -Certificación de pago total por parte del acreedor	
Banco Davivienda		100%	-Certificación por parte del deudor. -1) Folio del estado de cartera del Banco Davivienda	Obligación que se encontraba al día, hasta la fecha, del embargo y fechas

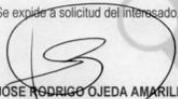
CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION ARCO

Resolución No. 3016 de 2006 Ministerio de Justicia y del Derecho.

Banco BBVA		100%	-Certificación por parte del deudor. -17) Folios que contiene los recibos de pago por ventanilla, mes a mes, expedidos como de soporte de pago del Banco BBVA	posteriores al embargo. Obligación que se encontraba al día, hasta la fecha del embargo y fechas posteriores al embargo
------------	--	------	--	--

Que en referencia al banco de Bogotá S.A, no se había podido dar efectivo cumplimiento a la obligación, porque la entidad no había suministrado la cuenta bancaria, obligación a que se refiere el artículo quinto, del respectivo acuerdo, sin perjuicio de que había sido solicitada por el deudor. Sin embargo, en el acta de reforma de fecha 18 de Septiembre de 2023, se autorizó el pago, con el fraccionamiento del título de depósito judicial.

Se expide a solicitud del interesado, a los cuatro (4) días del mes de Diciembre del 2023.


JOSE RODRIGO OJEDA AMARILLO
 Operador de Insolvencia.

Ahora bien, se puede concluir que a los siguientes acreedores (MUNICIPIO DE SARAVERA, PROVEEDORES ESTRATÉGICOS COMPUSERVER, DEPARTAMENTO DE SANTANDER, ÁLVARO CALDERÓN SÁNCHEZ, ANGIE MILENA LÓPEZ SEPÚLVEDA, BANCO DAVIVIENDA Y BANCO BBVA), ya le cumplieron con lo establecido en dicho acuerdo, por ende, al único acreedor que hasta al momento no le han cumplido es al BANCO DE BOGOTÁ, por tanto este tiene el 100% de las acreencias que falta por cumplir, por parte del deudor EDGAR HUMBERTO VALENCIA DAVILA.

Así mismo se tiene, que el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición – ARCO, manifestó que el acuerdo celebrado el día 18 de septiembre del 2023, donde asiste Banco de Bogotá, se celebró un acuerdo donde las partes aceptan las condiciones sin violar algún derecho del acreedor o incluso del deudor. Y que a su vez, a la fecha ningún acreedor ni el mismo deudor han objetado o interpuesto recurso sobre el acuerdo celebrado el día 18 de septiembre del 2023.

Por su parte, la Oficina Apoyo Judicial Arauca – (REPARTO), informó que una vez consultado el sistema de reparto, no se evidencia demanda de objeción o acta de acuerdo celebrada en este Centro de Conciliación entre el BANCO DE BOGOTÁ S.A. y el señor EDGAR HUMBERTO VALENCIA DÁVILA, como lo solicita el peticionario.

Respecto a las razones de inconformidad que plantea el apoderado del demandado en el memorial del 13 de diciembre del año 2023 del memorial de vigilancia al Honorable sala administrativa de Norte de Santander y Arauca, vigésimo³ que expresa al apoderado del demandado en primer lugar ignora dicho peticionario(apoderado del ejecutado) que dichos razonamientos que increpa contra las decisiones del juzgado fueron objeto de desistimiento de los recursos de reposición⁴ y apelación⁵, por parte de su poderdante con lo que cobro ejecutoria. Utiliza los mismos argumentos de sustentación de los mismos⁶ los cuales fueron son: *Primero: Falta de garantías del debido proceso, porque la medida cautelar se realizó con fecha posterior a la suspensión del proceso ejecutivo, Desde ningún punto de vista, resulta viable jurídicamente que la medida cautelar se haga efectiva estando el proceso suspendido, no solo por la aceptación del procedimiento de la negociación, sino porque se está cumpliendo el respectivo acuerdo a que llegaron las partes, razón por la cual existe una ausencia del debido proceso en esta actuación judicial. Segundo: No solo se debió suspender el proceso, sino las medidas cautelares, esto bajo el principio milenar que advierte que*

³ Vigésimo: Si el JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA, persiste en no liberar los recursos, mi poderdante incumple sus demás obligaciones y procede el embargo de remanentes, sin tener la posibilidad de su recuperación financiera, por un embargo injustificado y eterno.

⁴[STC8909-2017](#) "(...) Y, no se diga que el recurso de reposición es ineficaz porque el funcionario que emitió el proveído recurrido es quien lo resuelve, ya que de aceptarse tal aserto lo que se pondría en entredicho sería la idoneidad y utilidad de dicho medio impugnativo, supuestamente porque la autoridad judicial, en principio, no variaría su decisión, razonamiento que la Corte considera deleznable, si se tiene en cuenta que lo que animó al legislador para instituirlo como mecanismo de defensa fue el de brindarle al juez de conocimiento una oportunidad adicional para que revise su determinación y, si hubiere lugar a ello, que la enmiende, propósito que, aparte de acompasar con los principios de economía y celeridad procesal, asegura desde un comienzo el derecho de contradicción de los sujetos intervinientes, especialmente en asuntos que se tramitan en única instancia (...)".

Ante descuidos como el comentado, esta Corte ha sido enfática al señalar:

"(...) cuando hay [negligencia] de las partes en el empleo de las defensas frente a las decisiones judiciales, es vedado para el Juez de tutela penetrar en las cuestiones procedimentales que informan los trámites respectivos, pues a este amparo, eminentemente subsidiario, sólo es dable acudir cuando no se ha tenido otra posibilidad "judicial" de resguardo; además, si las partes dejan de utilizar los dispositivos de defensa previstos por el orden jurídico, - como aquí ocurrió -, quedan sujetas a las consecuencias de las determinaciones que le sean adversas, que serían el fruto de su propia incuria (...)".

⁵ **ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

⁶ Memoriales del 20 de noviembre del año 2023 y 12 de diciembre del año 2023

Actesorium hon ducit, sed sequitur suum principale (lo accesorio no guía, sigue la suerte de lo principal). Bajo esta premisa, legal y doctrinaria, las medidas cautelares son accesorias a lo principal del proceso ejecutivo, y una vez fue suspendido el proceso ejecutivo, se debió suspender las medidas accesorias, no tiene ningún sentido que lo accesorio guie lo principal que conforma el universo denominado proceso ejecutivo. Proceder de esa forma, no-se ajusta a derecho porque en la realidad no estaría suspendiendo el respectivo proceso, cuando su deber legal es realizarlo en debida forma, cuando se presentan estas situaciones jurídicas. Tercero: Falta del cumplimiento de un deber legal por parte del servidor público. Cuando un operador judicial, suspende un proceso, pero no suspende las medidas cautelares, no ha suspendido nada, por tanto, actúa en contravía del ordenamiento legal, desconociendo lo normado en el artículo 576 del Código General del Proceso. Cuarto: El auto recurrido no solo es nulo, sino lesivo al deudor al acuerdo de los demás acreedores. Como la medida cautelar es parte del proceso ejecutivo, Y pos esta se materializó cuando el proceso ejecutivo "debería estar suspendido, solo basta con observar la copia del acta del operador de insolvencia sobre la aceptación del procedimiento de negociación de deudas y el embargo, para encontrar la respectiva nulidad. Ante esta situación el apoderado no puede habilitar términos cuando ya están fenecidos conforme el artículo 117 del CGP⁷.

Respecto al punto de que Vigésimo Primero: Que lo manifestado por mi poderdante, es que iniciará las vías de hecho, amarrándose en la puerta del palacio de justicia, con su esposa y sus pequeños hijos, para exhibir públicamente, lo que él llama "la injusticia de la justicia", situación que como profesional del derecho no comparto, pero tampoco me puedo inmiscuir en las decisiones personales de mi poderdante, se le advierte al apoderado del ejecutado que puede acercarse al trámite de insolvencia para legalizar si cree conveniente el crédito por alimentos.

Así mismo mediante providencia de fecha 12 de marzo del año 2020 se tuvo en cuenta el embargo del derecho sobre la DIAN pero al examinar el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, el deudor cuando hace la solicitud, lo hace bajo la gravedad del juramento,

⁷ **ARTÍCULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES.** Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.

relacionando a todos los acreedores⁸ por lo que haber aprobado el acuerdo de pago, teniendo en cuenta que cuando es aceptada la misma

8 ARTÍCULO 539. REQUISITOS DE LA SOLICITUD DE TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS. La solicitud de trámite de negociación de deudas podrá ser presentada directamente por el deudor o a través de apoderado judicial y a ella se anexarán los siguientes documentos:

1. Un informe que indique de manera precisa las causas que lo llevaron a la situación de cesación de pagos.
2. La propuesta para la negociación de deudas, que debe ser clara, expresa y objetiva.
3. Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos [2488](#) y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo.
4. Una relación completa y detallada de sus bienes, incluidos los que posea en el exterior. Deberán indicarse los valores estimados y los datos necesarios para su identificación, así como la información detallada de los gravámenes, afectaciones y medidas cautelares que pesen sobre ellos y deberá identificarse cuáles de ellos tienen afectación a vivienda familiar y cuáles son objeto de patrimonio de familia inembargable.
5. Una relación de los procesos judiciales y de cualquier procedimiento o actuación administrativa de carácter patrimonial que adelante el deudor o que curse contra él, indicando el juzgado o la oficina donde están radicados y su estado actual.
6. Certificación de los ingresos del deudor expedida por su empleador o, en caso de que sea trabajador independiente, una declaración de los mismos, que se entenderá rendida bajo la gravedad de juramento.
7. Monto al que ascienden los recursos disponibles para el pago de las obligaciones descontados los gastos necesarios para la subsistencia del deudor y de las personas a su cargo si los hubiese, de conservación de los bienes y los gastos del procedimiento.
8. Información relativa a si tiene o no sociedad conyugal o patrimonial vigente. En el evento en que la haya tenido, deberá aportar copia de la escritura pública o de la sentencia por medio de la cual esta se haya liquidado, o de la sentencia que haya declarado la separación de bienes, si ello ocurrió dentro de los dos (2) años anteriores a la solicitud. En cualquiera de estos últimos casos, deberá adjuntar la relación de bienes con el valor comercial estimado que fueron objeto de entrega.
9. Una discriminación de las obligaciones alimentarias a su cargo, indicando cuantía y beneficiarios.

PARÁGRAFO PRIMERO. La información de la solicitud del trámite de negociación de deudas y las declaraciones hechas por el deudor en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se entenderán rendidas bajo la gravedad del juramento y en la solicitud deberá incluirse expresamente la manifestación de que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago.

para efectos de la suspensión del proceso el conciliador verifica el pago de los impuestos⁹. Las obligaciones pendientes quedarán sujetas a los términos del acuerdo o a las resultas del procedimiento de liquidación patrimonial. Por lo tanto dicho acuerdo o su reforma obliga inclusive a los acreedores ausentes¹⁰, quienes deben en caso de no haberse tenido en cuenta solicitar su derecho ante el conciliador (siendo una carga procesal

PARÁGRAFO SEGUNDO. La relación de acreedores y de bienes deberá hacerse con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a aquel en que se presente la solicitud.

⁹ **ARTÍCULO 545. EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN.** A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.

2. No podrá suspenderse la prestación de los servicios públicos domiciliarios en la casa de habitación del deudor por mora en el pago de las obligaciones anteriores a la aceptación de la solicitud. Si hubiere operado la suspensión de los servicios públicos domiciliarios, estos deberán restablecerse y las obligaciones causadas con posterioridad por este concepto serán pagadas como gastos de administración.

3. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del trámite de negociación de deudas el deudor deberá presentar una relación actualizada de sus obligaciones, bienes y procesos judiciales, en la que deberá incluir todas sus acreencias causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación, conforme al orden de prelación legal previsto en el Código Civil.

4. El deudor no podrá solicitar el inicio de otro procedimiento de insolvencia, hasta que se cumpla el término previsto en el artículo [574](#).

5. Se interrumpirá el término de prescripción y no operará la caducidad de las acciones respecto de los créditos que contra el deudor se hubieren hecho exigibles antes de la iniciación de dicho trámite.

6. El pago de impuestos prediales, cuotas de administración, servicios públicos y cualquier otra tasa o contribución necesarios para obtener el paz y salvo en la enajenación de inmuebles o cualquier otro bien sujeto a registro, sólo podrá exigirse respecto de aquellas acreencias causadas con posterioridad a la aceptación de la solicitud. Las restantes quedarán sujetas a los términos del acuerdo o a las resultas del procedimiento de liquidación patrimonial. Este tratamiento se aplicará a toda obligación propter rem que afecte los bienes del deudor.

¹⁰ Quienes inclusive no pueden impugnar el acuerdo conforme el parágrafo segundo del artículo 557.

de su parte¹¹⁾¹² en virtud del par condición creditorum en virtud del el principio de universalidad¹³ que rige en los tramites de estos procesos y es protegido a nivel Constitucional¹⁴.

¹¹ [STC4021-2020](#)

“(…) Sea lo primero señalar que si bien esta Corte ha insistido en el papel cardinal del juez en el Estado Social de Derecho, en la garantía efectiva del acceso a la administración de justicia, precisando que el ejercicio de dicha función pública lo obliga a desempeñar un rol dinámico en su condición de director del proceso judicial; también ha indicado que tanto las partes como los demás intervinientes que actúan al interior del litigio, deben participar activamente para el adecuado desenvolvimiento del mismo (…)”.

“(…) Así, la tutela efectiva de la administración de justicia, no solo recae sobre el juez como conductor de la litis, pues también depende de la colaboración eficaz de los demás sujetos procesales que actúan en el decurso. En este sentido, la jurisprudencia de la Sala, ha distinguido tres modalidades deónticas de necesaria observancia para el adecuado desarrollo del proceso: (…)”.

“(…) Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibídem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6º del Código (…)”.

“(…)”.

“(…) Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

“(…) Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa (…)”.

¹² SU 462 DEL AÑO 2020

110. En esa misma línea, la Sala Plena de la Corte Constitucional en la sentencia C-006 de 2018 analizó el alcance e importancia de los principios de universalidad e igualdad entre acreedores en los procesos concursales, también conocido como *par conditio creditorum*, señalando que “(…) **El principio de igualdad entre acreedores, por su parte, establece que todos los interesados deben hacerse parte dentro del proceso concursal, respetando de forma rigurosa los procedimientos, recursos y cargas previstas por el legislador para la participación en el concurso.** Es evidente que todos los procedimientos legales deben ser respetados, en virtud del carácter general y abstracto de la ley; sin embargo, en el caso de los concursos de acreedores, esta exigencia hace parte de la naturaleza del proceso, pues si se toma en cuenta la limitación patrimonial que se enfrenta al iniciarse una liquidación obligatoria, la posibilidad de que algunos acreedores persigan sus intereses por vías privilegiadas, o la flexibilidad en cuanto al cumplimiento de los términos procesales, implicaría una afectación del conjunto de acreedores, particularmente de los más vulnerables, que suelen ser trabajadores y pensionados ”.

¹³ STC STC2823-2020

Por eso, el juez del concurso debe observar el “**principio de la universalidad**” el cual, si bien es propio de la liquidación de sociedades, resulta aplicable, *mutatis mutandi*, al de **personas naturales no comerciantes**, en virtud de “*la igualdad en la protección de los bienes y derechos de los acreedores*”¹⁴

¹⁴ T-3.5.- El régimen de insolvencia se inspira en los principios de universalidad, igualdad, eficiencia, información, negociabilidad, reciprocidad y gobernabilidad económica. En virtud de la universalidad, debe concurrir al proceso la totalidad del patrimonio del deudor (dimensión objetiva) y de los acreedores (dimensión subjetiva), porque de otro modo difícilmente podría tenerse claridad acerca de la situación real de una empresa y de las posibilidades de éxito ante un eventual proceso de reestructuración. \\ Este principio guarda estrecha relación con el de igualdad, según el cual ha de procurarse un tratamiento equitativo a los acreedores (par conditio creditorum), sin perjuicio de la prelación de créditos prevista en la ley.”

Más adelante, la Corte Constitucional en la [Sentencia T-734 de 2014](#) reiteró su jurisprudencia al explicar que el principio par condición creditorum goza de relevancia constitucional, porque implementa el derecho constitucional de igualdad en esa concreta situación, puesto que:

“(i) persigue la vigencia de la igualdad formal en el trámite concursal;

(ii) garantiza el debido proceso sustancial, y el cumplimiento de los objetivos de los procesos concursales, algunos de los cuales ostentan rango constitucional y;

(iii) además, una vez ha sido desarrollado por el legislador, es una manifestación del principio democrático respecto de las normas procedimentales del trámite concursal.”

En vista de lo anterior, el Despacho observa que a la fecha ningún acreedor, ni el mismo deudor han objetado o interpuesto recurso alguno sobre el acuerdo celebrado el día 18 de septiembre del 2023, y que tampoco han presentado demanda u IMPUGNACION a dicho acuerdo por parte de los acreedores o del mismo deudor, tal como lo ha manifestado el Centro de Conciliación – ARCO y la Oficina Apoyo Judicial Arauca, por lo tanto este despacho no puede invadir las competencias funcionales del juez del concurso ni muchos menos invalidar o anular el acta¹⁵, atribución que está en los juzgados civiles Municipales(reparto de Arauca)¹⁶.

De este breve recuento jurisprudencial, que denota claramente una posición pacífica y uniforme de la Corte Constitucional, es posible concluir que para esta Corporación, los principios de universalidad e igualdad que se ensamblan en el par conditio creditorum en el proceso concursal, así como los efectos procesales que implementan dicho principio como el fuero de atracción y la unidad normativa, resultan coherentes con el principio y derecho constitucional de igualdad, por cuanto permiten englobar todos los bienes y deudas del deudor, y responder en igualdad de condiciones a todos los acreedores, sin perjuicio de la prelación de créditos que establece la ley

15 ARTÍCULO 557. IMPUGNACIÓN DEL ACUERDO O DE SU REFORMA. El acuerdo de pago podrá ser impugnado cuando:

1. Contenga cláusulas que violen el orden legal de prelación de créditos, sea porque alteren el orden establecido en la Constitución y en la ley o dispongan órdenes distintos de los allí establecidos, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula.
2. Contenga cláusulas que establezcan privilegios a uno o algunos de los créditos que pertenezcan a una misma clase u orden, o de alguna otra manera vulneren la igualdad entre los acreedores, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula.
3. No comprenda a todos los acreedores anteriores a la aceptación de la solicitud.
4. Contenga cualquier otra cláusula que viole la Constitución o la ley.

Los acreedores disidentes deberán impugnar el acuerdo en la misma audiencia en que este se haya votado. El impugnante sustentará su inconformidad por escrito ante el conciliador dentro de los cinco (5) días siguientes a la audiencia, allegando las pruebas que pretenda hacer valer, so pena de ser considerada desierta. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor los demás acreedores se pronuncien por escrito sobre la sustentación y aporten las pruebas documentales a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre la impugnación.

Si el juez no encuentra probada la nulidad, o si esta puede ser saneada por vía de interpretación, así lo declarará en la providencia que resuelva la impugnación y devolverá las diligencias al conciliador para que se inicie la ejecución del acuerdo de pago. En caso contrario el juez declarará la nulidad del acuerdo, expresando las razones que tuvo para ello y lo devolverá al conciliador para que en un término de diez (10) días se corrija el acuerdo. Si dentro de dicho plazo el acuerdo se corrige con el cumplimiento de los requisitos para su celebración, el conciliador deberá remitirlo inmediatamente al juez para su confirmación. En caso de que el juez lo encuentre ajustado, procederá a ordenar su ejecución.

En el evento que el acuerdo no fuere corregido dentro del plazo mencionado el conciliado informará de dicha circunstancia al juez para que decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial y remitirá las diligencias. De igual manera, habrá lugar al decreto de liquidación patrimonial cuando pese a la corrección, subsistan las falencias que dieron lugar a la nulidad.

PARÁGRAFO PRIMERO. El juez resolverá sobre la impugnación atendiendo el principio de conservación del acuerdo. Si la nulidad es parcial, y pudiere ser saneada sin alterar la base del acuerdo, el juez lo interpretará y señalará el sentido en el cual este no contrarie el ordenamiento.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los acreedores ausentes no podrán impugnar el acuerdo.

16 ARTÍCULO 534. COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA CIVIL. De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del

Como quiera que no existe ninguna impugnación del acta de reforma, ni mucho menos alguna objeción mediante el trámite o proceso respectivo, se le dará el trámite que corresponde a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares y entrega de títulos judiciales¹⁷, en razón, que el

domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo.

El juez civil municipal también será competente para conocer del procedimiento de liquidación patrimonial.

PARÁGRAFO. El juez que conozca la primera de las controversias que se susciten en el trámite previsto en esta ley, conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo. En estos eventos no habrá lugar a reparto.

¹⁷ **ARTÍCULO 553. ACUERDO DE PAGO.** El acuerdo de pago estará sujeto a las siguientes reglas:

1. Deberá celebrarse dentro del término previsto en el presente capítulo y dentro de la audiencia.
2. Deberá ser aprobado por dos o más acreedores que representen más del cincuenta por ciento (50%) del monto total del capital de la deuda y deberá contar con la aceptación expresa del deudor.

Para efectos de la mayoría decisoria se tomarán en cuenta únicamente los valores por capital, sin contemplar intereses, multas o sanciones de orden legal o convencional, con corte al día inmediatamente anterior a la aceptación de la solicitud. Cuando se trate de deudas contraídas en UVR, moneda extranjera o cualquier otra unidad de cuenta, se liquidarán en su equivalencia en pesos con corte a esa misma fecha.

3. Debe comprender a la totalidad de los acreedores objeto de la negociación.
4. Podrá versar sobre cualquier tipo de obligación patrimonial contraída por el deudor, incluidas aquellas en las que el Estado sea acreedor.
5. Si el acuerdo involucra actos jurídicos que afecten bienes sujetos a registro, se inscribirá copia del acta contentiva del acuerdo, sin que sea necesario el otorgamiento de escritura pública.

6. Podrá disponer la enajenación de los bienes del deudor que estuvieren embargados en los procesos ejecutivos suspendidos, para lo cual el deudor solicitará el levantamiento de la medida cautelar, allegando el acta que lo contenga.

7. Todos los créditos estatales estarán sujetos a las reglas señaladas en el acuerdo para los demás créditos y no se aplicarán respecto de los mismos las disposiciones especiales existentes. Sin embargo tratándose de créditos fiscales, el acuerdo no podrá contener reglas que impliquen condonación o rebajas por impuestos, tasas o contribuciones, salvo en los casos que lo permitan las disposiciones fiscales.
8. Respetará la prelación y privilegios señalados en la ley y dispondrá un mismo trato para todos los acreedores que pertenezcan a una misma clase o grado.

Despacho no es el competente de verificar o cuestionar si el acuerdo se encuentra viciado o no cumple con los requisitos de ley.

Colofón de lo anotado, el Despacho ordenará el levantamiento de las medidas cautelares, decretadas dentro del plenario, del demandado EDGAR HUMBERTO VALENCIA DAVILA, identificado con la C.C. N° 96.189.789, y a su vez ordenará a secretaria que realice la entrega de título existente y puesto a disposición del proceso de la referencia, por valor de \$104'953.204,60, Suma que deberá ser entregada la parte demandante, a la cuenta corriente N° 000778167 del Banco de Bogotá, teniendo en cuenta que las tres obligaciones suman CIENTO VEINTIUN MILLONES CON CUARENTA Y SIETE MIL VEINTISEIS PESOS(\$121'047.26).

En este orden de ideas, el Juzgado Civil del Circuito de Arauca,

RESUELVE.

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de reposición en subsidio de apelación presentada por el demandado EDGAR HUMBERTO VALENCIA DAVILA, mediante escrito del 11 de agosto de 2023, en contra del proveído del 08 de agosto de 2023, negando sus solicitudes de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, decretadas dentro del plenario, a registro favor del demandado EDGAR HUMBERTO VALENCIA DAVILA, identificado con la C.C. N° 96.189.789, tal como se indicó en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: ORDENAR a secretaria que realice la entrega de título existente y puesto a disposición del proceso de la referencia, por valor de \$104'953.204,60, Suma que deberá ser entregada la parte demandante, a la cuenta corriente N° 000778167 del Banco de Bogotá.

CUARTO: TENER y RECONOCER a ASael Gil Quiroga, identificado con la C.C. 96.189.655 y T.P. 152.228 del CSJ, como apoderado judicial del señor EDGAR HUMBERTO VALENCIA DAVILA, para los efectos y términos del poder conferido.

QUINTO: COMUNÍQUESE la presente decisión en forma inmediata al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición – ARCO, por el

9. En ningún caso el acuerdo de pagos implicará novación de obligaciones, salvo pacto en contrario aceptado de manera expresa por el deudor y por cada acreedor de manera individual o por la totalidad de acreedores.

10. No podrá preverse en el acuerdo celebrado entre el deudor y sus acreedores ni en sus reformas un plazo para la atención del pasivo superior a cinco (5) años contados desde la fecha de celebración del acuerdo, salvo que así lo disponga una mayoría superior al sesenta por ciento (60%) de los créditos o que originalmente la obligación hubiere sido pactada por un término superior.

medio más eficaz y expedito; debiendo dejar la respectiva constancia dentro del expediente.

SEXO: ORDENAR a la secretaría del Despacho, realizar las comunicaciones correspondientes.

SEPTIMO: REQUERIR al sustanciador del despacho GARY CARRERO PARALES que en lo posible cumpla con los términos expuestos y haga con calidad los proyectos debido a que el proyecto quedo mal, según en su manual de funciones máxime de reiterarlo en la Circular 001 Y 002 DEL 2022¹⁸ so pena que se le pueda iniciar un incidente de imposición de multa por no obedecer lo impartido por el titular y las demás acciones a que hubiere lugar. Las partes si lo desean pueden presentar el memorial respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIME POVEDA ORTIGOZA
JUEZ
A.I. N° 595.

Revisó: K.A.R.J.
Proyectó: K.A.R.J.

-
4. 1. Proyectar las providencias de sustanciación en los procesos ordinarios los cuales entregara en el término de cuatro días a partir de la fecha ingreso al despacho al juez para su correspondiente firma mediante oficio.
2. Proyectar las providencias de interlocutorias en los procesos ordinarios los cuales entregara en el término de siete días al juez a partir de la fecha ingreso al despacho al juez para su correspondiente firma mediante oficio

Firmado Por:
Jaime Poveda Ortigoza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c32a7562b8342160181df76c9eb37763bffe8b7f8ed9e7c7bfad0a9fe0e3e080**

Documento generado en 15/12/2023 05:47:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>